

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO

Secretaría: Al despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que en auto anterior se resolvió erróneamente aprobar la liquidación de costas practicada por secretaria, sin que esta se haya dado en traslado. Sírvese proveer.

San Antonio de Palmito, 20 de octubre de 2021

Mario Alfonso Contreras Herazo

Secretario

EXPEDIENTE N°/ 70-523-40-89-001-2020-0003000
PROCESO/ EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE/ COOPERATIVA COOPCIELO
DEMANDADO/ MARCELA PEREZ CONTRERAS

San Antonio de Palmito, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la ilegalidad del auto adiado 6 de octubre de 2021, mediante el cual se resolvió aprobar la liquidación de costas dentro del presente proceso ejecutivo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Este despacho judicial, mediante auto de 6 de octubre de 2021 resolvió aprobar la liquidación de costas practicada por secretaria, al interior del presente proceso ejecutivo, por encontrarla ajustada a derecho

2. La liquidación que fuese aprobada, por un error involuntario, no fue dada en traslado a las partes, por lo que estas no tuvieron la oportunidad de controvertirla.

3. En aras de garantizar el debido proceso la Ley, en principio, no permite que los autos puedan modificarse de oficio, salvo que se trate de errores aritméticos o por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, sin embargo, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción a esta regla procesal fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez —antiprocesalismo—.

Respecto a esta excepción la Sala de Casación Laboral de esa Corporación en CSJ SL, 24 abr. 2013, rad. 54564, dijo:

"Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo

jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión".

De igual forma, la Sala de Casación Civil en CSJ SC, 18 abr.1991, rad. 3322, al resolver un caso en el cual erróneamente se admitió un recurso, señaló:

" ahora bien, como quedó demostrado que fue ilegal el auto admisorio del recurso, no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los actos pronunciados con quebranto de normas legales no tiene fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia que carece, cometiendo así un nuevo error. En tales circunstancias, advertida la equivocación consistente en declarar admisible sin serlo un recurso de casación, puede, sin que tenga que decidir de fondo, pronunciarse en la primera oportunidad - procesal, de oficio o a solicitud de parte, sobre la improcedencia del recurso"

De lo anterior se infiere que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.

Dicho criterio, por supuesto, debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales¹. Por tanto, la aplicación de esa figura implica estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.

4. Analizado el caso puesto a consideración del despacho, de cara a la tesis antes expuesta, es evidente que es necesario en el caso bajo examen decretar la ilegalidad del auto adiado 6 de octubre de 2021.

Lo anterior, toda vez que en dicha providencia se incurrió en un yerro, al aprobar una liquidación de costas que no fue dada en traslado a la partes, quienes debido a ese hecho no tuvieron la posibilidad de controvertirla y de este modo ejercer su derecho a la defensa.

Por consiguiente, en el auto antes mencionado se incurrió en una palmaria irregularidad que debe ser objeto de enmienda.

En tales circunstancias, se hace entonces necesario decretar la ilegalidad de dicho proveído y ordenar que por se dé traslado a las parte de la liquidación de costas practicada por esa dependencia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio de Palmito,

¹ Sentencia T-519 de 2005

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la ilegalidad del auto adiado 6 de octubre de 2021, por medio del cual se resolvió aprobar la liquidación de costas practicada al interior de este proceso, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría, dar traslado a las partes de la liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARGARITA MARÍA VARGAS VELILLA
Juez

Firmado Por:

Margarita Maria Vargas Velilla

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Palmito - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d91a216f9884d5750cd16cbf39a3864f0f345694ec1673a19eba75abda1f6b43

Documento generado en 20/10/2021 10:51:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>